

www.juridicas.unam.mx

I. EL CONTROL CONSTITUCIONAL

as disposiciones constitucionales no son simples declaraciones, reglas o principios, sino mandatos que al surgir de un órgano popular constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas. Por tanto, se han establecido diversas formas para que lo ordenado sea estrictamente cumplido, esto es, los denominados medios de control constitucional.¹

Por defensa de la Constitución se puede entender el conjunto de instrumentos procesales cuyo objetivo es hacer valer el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Constitucional.²

Según Carl Schmitt, la protección de la Constitución involucra todos los medios, instrumentos e instituciones que el Poder

¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Biblioteca de amparo y derecho constitucional, Vol. 1, Ed. Oxford University Press, México, 2001, p. 192.

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Grandes temas del constitucionalismo mexicano, la defensa de la Constitución, México, SCJN, 2005, p. 16.

Constituyente ha estimado necesarios para mantener a los poderes políticos dentro de los límites de sus atribuciones, lo que permite un desarrollo armónico de sus actividades y repercute en el respeto de los derechos fundamentales de la persona.³

En este orden de ideas, los medios de control constitucional tienen como efecto invalidar todos aquellos actos que sean contrarios a la Norma Fundamental.

La defensa de la Constitución implica dos aspectos: el primero sobre la previsión de mecanismos que tornan difícil modificarla, en este caso, los procedimientos complejos establecidos para ello, que dan lugar a las que se conocen como Constituciones rígidas; 4 y el segundo, los medios procesales establecidos en la propia Carta Magna que tienen por objeto, como ya se estableció en el párrafo anterior, ceñir a los Poderes del Estado para que no actúen fuera de sus facultades.

1. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los medios de control constitucional han sido clasificados en orden al órgano que lo realiza; aquí presentamos los modelos más comunes.

a) Por órgano político

En este caso, el control de la constitucionalidad se asigna a un órgano distinto a los de los poderes constituidos, el cual necesariamente se coloca por encima de ellos.

³ SCHMITT, Carl, La defensa de la Constitución, trad. Manuel Sánchez Sarto, Ed. Labor, España, 1931. Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos, Ed. UDUAL, México, 1988, p. 92.

⁴ GOZÁÍNI, Osvaldo Alfredo, La justicia constitucional, Ed. DePalma, Argentina, 1994, p. 11.

La filosofía de este sistema se basa en que el pueblo es el único creador de la ley como titular de la soberanía; por tanto, los Jueces sólo deben aplicarla. Así, al órgano político, en su calidad de representante del pueblo, se le encomienda la tarea de preservar la constitucionalidad de las leyes. Un claro ejemplo de lo anterior es el Consejo Constitucional de Francia, el cual se pronuncia de oficio sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentarias antes de su promulgación, o respecto de cualquier otro ordenamiento a petición del Presidente de la República, del Primer Ministro, o de cualquiera de los dos presidentes de las cámaras parlamentarias, quien de llegar a considerar que tienen algún vicio de inconstitucionalidad, la norma no se promulga.

En nuestro país tuvimos este tipo de control por órgano político, con el Supremo Poder Conservador establecido en la Constitución Centralista Mexicana de 1836, el cual se integraba por cinco individuos y tenía entre otras facultades:

- I. <u>Declarar la nulidad de una ley o decreto</u>, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o de la Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. <u>Declarar</u>, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, <u>la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo</u>, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. <u>Declarar</u> en el mismo término <u>la nulidad de los actos</u> <u>de la Suprema Corte de Justicia</u>, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades ⁵

De la anterior transcripción puede apreciarse que dicho órgano contaba con facultades de control constitucional para anular los actos de los Poderes constituidos, y cabe mencionar que el desacato a sus órdenes era considerando como alta traición.

b) Por órgano jurisdiccional

Este tipo de control se lleva a cabo por las personas encargadas de la función jurisdiccional, Jueces, Magistrados o Ministros, y tiene tres vertientes importantes:

i. Control difuso (norteamericano)

En este tipo de control cualquier Juez, sin importar su nivel ni competencia específica, puede analizar la constitucionalidad de las leyes que debe aplicar y en las que se basan los actos de las autoridades.

Tiene su fundamento filosófico en la supremacía de ciertas normas. Por ejemplo, en Inglaterra durante la Edad Media, se hacía una distinción entre ordenamientos considerados como fundamentales y otras leyes inferiores. Los primeros tenían su origen en el derecho natural derivado del derecho divino por lo que se consideraban superiores al derecho positivo; por tanto, aquellos actos o leyes que contrariaban a ese tipo de orde-

⁵ Segunda Ley Constitucional, artículo 12.

namientos no debían ser obedecidos, además de que los Jueces podían declararlos nulos, concepción que se trasladó a las Constituciones escritas.⁶

Sin embargo, la sentencia que dicta el Juez sólo tiene efectos precisamente sobre el caso concreto, y únicamente para él no es aplicable la norma calificada de inconstitucional.

ii. Control concentrado (austriaco)

Este tipo de control consiste en que las cuestiones de constitucionalidad deben ser resueltas por un órgano jurisdiccional al que se le encomienda exclusivamente esa función, y se le denomina concentrado porque esa tarea la tienen una clase específica de Jueces, Magistrados o Ministros.⁷

Este tipo de tribunales realiza un control abstracto de constitucionalidad, lo cual significa que no existe un litigio entre partes que promueven por el interés de garantizar el respeto a la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental o para salvaguardar sus derechos propios; y a diferencia de lo que ocurre en el control difuso donde la sentencia tiene sólo efectos para el caso concreto, la sentencia dictada tiene efectos generales o erga omnes.

iii. Mixto

Existe un tercer modelo de control que se denomina mixto, caracterizado, por la existencia de una Corte Constitucional

⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio, El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 13 y 14. / GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, op. cit., p. 19.

de carácter jurisdiccional concentrado, que actúa como un Tribunal Colegiado permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás órganos del Estado, cuya finalidad es defender el orden constitucional y las demás atribuciones conferidas por la Norma Suprema, y cuyas sentencias tendrán efectos generales. Por otra parte, este sistema se complementa con la presencia de tribunales o Jueces a los cuales se les ha dado la competencia específica para realizar un control difuso que puede llevar a inaplicar una ley al caso concreto por ser contraria al orden constitucional.

2. MEDIOS JURISDICCIONALES DE CONTROL CONSTITUCIONAL

a) El juicio de amparo

Por este medio, consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobernado busca la protección de los Tribunales Federales contra leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales, con la finalidad de que se le restituya en el pleno goce de sus derechos.

También se puede promover el amparo:

⁸ En este punto se debe tomar en consideración la reforma al artículo 103, que aumenta la competencia de los Tribunales Federales para conocer, de las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal así como por los tratados internacionales en que México sea parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 con inicio de vigencia a los 120 días después de su publicación.

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.⁹

Cuando se protege al quejoso contra normas que conculcan garantías individuales se le denomina "amparo contra leyes"; cuando la violación de garantías proviene de actos de autoridad se le conoce como "amparo-garantías". Por otra parte, cuando se interpone contra la inexacta aplicación de una ley se está en presencia del "amparo-casación" o "amparo-recurso".

El juicio de amparo puede ser directo o indirecto. En el primer caso se promueve ante la propia autoridad que emite el acto impugnado, quien lo remite al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; en el caso del amparo indirecto, se promueve ante los Jueces de Distrito.

b) La controversia constitucional

Este medio de control está contemplado en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y tiene como finalidad restaurar el orden constitucional violentado por una ley o acto que invada la esfera de competencia establecido en la Carta Magna, el federalismo y la soberanía popular.¹⁰

^{*} Fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

¹⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué son las controversias constitucionales?, SCJN, 2a. ed. México, 2004.

Es un juicio en única instancia y se tramita a solicitud de la Federación, un Estado, un Municipio, el Distrito Federal u órganos de gobierno de éste, cuya sustanciación se realiza conforme a lo establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) La acción de inconstitucionalidad

Es un medio de control establecido en la fracción II del artículo 105 constitucional, por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, en única instancia, la posible contradicción entre una norma general (ley o decreto) o un tratado internacional y la Constitución Federal, cuya resolución, en caso de ser encontrada una discrepancia, tiene como efecto la declaratoria de la invalidez total o parcial de la norma impugnada; siempre que sea aprobada por una votación no menor a ocho Ministros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 constitucional.

La acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por el 33% de los integrantes de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, de los congresos locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; por los partidos políticos, por el procurador general de la República o por las Comisiones de Derechos Humanos federal, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias.

d) El juicio de revisión constitucional electoral

En este juicio se pueden impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales estatales que organizan y califican los comicios electorales locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnacion en Materia Electoral, que son los siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. 11

Por último, es importante mencionar que es un juicio de una sola instancia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se resuelve por la Sala Superior cuando los actos impugnados se refieran a la elección de gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal, o por las Salas Regionales cuando se trate de elecciones de autoridades municipales,

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

diputados locales o de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; en ambos casos, los únicos legitimados para promover este juicio son los partidos políticos.

e) El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos

Este juicio se encuentra establecido en la fracción V del artículo 99 de la Constitución Federal y regulado en los artículos 79 a 85 de la Ley General del Sístema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; procede contra actos que violen los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto, éste es el único legitimado para promoverlo.

Es un juicio de única instancia que se promueve ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y puede ser resuelto por la Sala Superior o Salas Regionales de acuerdo a su competencia, cuyos fallos pueden invalidar el acto impugnado y restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral violado.¹²

¹² Al respecto, el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal establece que las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, pero sólo para resolver un caso concreto. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, tesis P./J. 23/2002, p. 22; IUS:165367, y la ejecutoria correspondiente a la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006-PL, p. 343; IUS:21958.